



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
SECRETARÍA COMÚN

Aviso 02-2019

Expediente No. 1600.20.10.18.1339

EL SUSCRITO DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL,
COBRO COACTIVO Y SANCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI,

HACE SABER

Que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 1600.20.10.18.1339, ha sido citado el señor: **HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO** y han transcurrido más de cinco (5) días hábiles, sin haberse hecho presente para notificarse de la providencia No. 1600.20.10.18.098 de fecha 11 de diciembre de 2018, que resuelve iniciar Proceso de Responsabilidad Fiscal, proferida por la doctora URANIA LÓPEZ JIMÉNEZ, Directora Operativo de Responsabilidad Fiscal (e) de la Contraloría General de Santiago de Cali.

Se le informa que contra esta providencia no procede el recurso alguno.

Se le advierte que quedará notificado de la providencia arriba relacionada, al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso y de la Providencia objeto a notificar, fijado en el lugar de acceso al público por cinco (5) días hábiles.

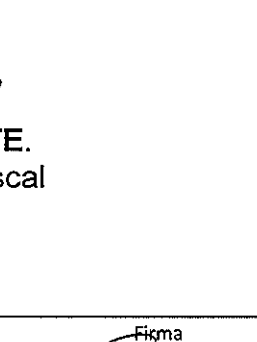

Se publica la providencia íntegra en 10 folios y este aviso por la página web de la Entidad.

Se fija este aviso el 22 de enero de 2019

Se desfija el día 28 de enero de 2019

Queda notificado 29 de enero de 2019


CAMPO ELÍAS QUINTERO NAVARRETE.
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Luz Mery Valencia Moreno	Auxiliar Administrativo (e)	
Revisó	Martha Carolina Nieto Núñez	Sub Directora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Campo Elías Quintero Navarrete	Director Operativo de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!







CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
(Mejor gestión pública, mayor calidad de vida)

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.10.18.098
(11 de diciembre de 2018)

“POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”

EXPEDIENTE No. 1600.20.10.18.1339

- ASUNTO:** Presuntas irregularidades en la ejecución del proyecto del Centro Cultural y Turístico del corregimiento la Paz conforme concepto técnico ambiental No.787 del 14 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC que determinó que el predio en el cual se pretende desarrollar y/o regularizar dicho proyecto se encuentra en un suelo de protección ambiental cuyo uso exclusivo es de conservación en el cual la construcción de obras urbanísticas se encuentra restringida.
- ENTIDAD AFECTADA:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO.
- PRESUNTOS:** NOMBRE: MARÍA HELENA QUIÑÓNEZ SALCEDO
CÉDULA No. 31.862.654
CARGO: Secretaría de Cultura y Turismo.
- Nombre LUIS FERNANDO RAMÍREZ B.
CEDULA No. 14.997.803
CARGO: contratista
- NOMBRE: HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO
CEDULA No. 16.694.670
CARGO: Supervisor de la Secretaría de Cultura y Turismo
- CUANTÍA:** NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS (\$949.675.706)
- COMPAÑÍA:** LA PREVISORA S.A, con NIT No 860.002.400-2; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (20%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (19%) Y COLPATRIA SEGUROS (11%).

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



MAPFRE COLOMBIA con Nit. 891.700.037-9; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (23%), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA (21%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (34%), QBE (22%).

COMPETENCIA (Ley 610/00 Art. 41-1)

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con los artículos: 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política; 4 y 65 de la Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Acuerdo Municipal N° 0160 de 2005 y el Manual de Funciones.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realiza informe final al requerimiento 260-2018 V.U. 07511 del 11 05 de 2018"

La auditoría fue iniciada el 11 de mayo de 2018 y terminada el 18 de octubre de 2018, en la Secretaría de cultura.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación, correspondiente a debilidades en la planeación de la contratación, afectando la oportuna e integral ejecución del objeto contratado, toda vez que se pudo observar que a la fecha la obra auditada se encuentra inconclusa, sin posibilidad de habilitar para su funcionamiento, fue remitido a esta dependencia por el Señor Contralor General de Santiago de Cali (E), Doctor DIEGO FERNANDO DURANGO, con oficio Número 0100.08.01.18.485 fechado el 06 de Noviembre de 2018.

En el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, se enuncia como hecho presuntamente irregular:

¿Qué ocurrió? (Hechos):

La Contraloría General de Santiago de Cali, dando cumplimiento a la Ley 1757 de 2015 atendió denuncia fiscal a través del Requerimiento No. 260-2018 V.U. 0711 de mayo 11 de 2018, realizado el respectivo procedimiento se configuró un hallazgo de naturaleza administrativa con incidencia fiscal, presuntamente disciplinaria y penal, detallado en el informe así:

"Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Fiscal, Penal y Disciplinaria.

La Secretaría de Cultura suscribió el 07 de marzo de 2014 el contrato de obra No. 4148.0.26.199-2014 con el Objeto de: "Ejecutar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste la construcción de la segunda etapa de la casa cultural y ecoturística del corregimiento la Paz del Municipio de Santiago de Cali y la actualización de sus diseños arquitectónicos y estructurales, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en los estudios previos que acompañan el pliego de condiciones y el presente contrato, de conformidad con la ficha EBI 06-0 29930 y 06-034682 del 2013", adicionando el 11 de julio de 2014 su valor mediante el OTROS! No. 2, estipulando en la cláusula novena un valor de \$455.423.627, observando desde el componente técnico de los estudios previos la obligación para el contratista de la consecución de licencias o permisos necesarios para la ejecución del proyecto; al respecto aparece en el cuarto informe para pago de acta final nota indicando que "las solicitudes de documentos no tuvieron eco dentro de la administración"; a pesar de ello, no sólo se certifica el cumplimiento del contrato, se paga el total pactado y se liquida el mismo, sino que se suscribe nuevo contrato de obra el 08 de mayo de 2015 con el Objeto de: "Realizar por el sistema de precios unitarios fijos, sin formula de reajuste LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE LA CASA CULTURAL Y TURISTICA DEL CORREGIMIENTO LA PAZ UBICADA EN LOTE QUE SE ENCUENTRA EN LA VEREDA EL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de conformidad con las especificaciones técnicas contempladas en los presentes estudios, en el marco del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA CULTURAL DE LA CIUDAD DE CALI" correspondiente a la ficha EBI 06-043456; de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en los estudios previos que acompañan el presente pliego.", adicionando el 29 de julio de 2015 su valor a través del OTROS! No.1, acordando en la cláusula cuarta el valor del contrato en \$494.252.079, no se encuentra alusión a los permisos o licencias

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



AUTO No. 1600.20.10.18.098 "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" EXPEDIENTE N° 1600.20.10.18.1339 Página 3 de 19

necesarias en el proceso contractual; a la fecha la referida construcción no cumple los fines para los cuales fue concebida en virtud a que no pudo ser terminada por la Administración Municipal, debido a que, conforme concepto técnico ambiental No.787 del 14 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC determinó que el predio en el cual se pretende desarrollar y/o regularizar el proyecto del Centro Cultural y Turístico del corregimiento la Paz se trata de un suelo de protección ambiental cuyo uso exclusivo es de conservación en el cual la construcción de obras urbanísticas se encuentra restringida.

Concepto recordado a través de oficio de fecha 03 de mayo de 2018 a la Subdirección de Planificación del Territorio del Municipio de Cali por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC.

Se vulnera presuntamente el Artículo 8 de la Ley 42 de 1993, principios de economía, eficacia y eficiencia; Artículos 3; 4 numerales 1, 4, 5; 5 numeral 2 y 26 numerales 1, 2, 4 y 5 de la Ley 80 de 1993; Artículos 82, 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011; Ley 99 de 1993, Artículo 1° Numeral 11.

Lo anterior se ocasionó debido a que no se obtuvieron los permisos y licencias necesarias para la ejecución del proyecto, generando un detrimento al patrimonio público del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Cultura en cuantía de novecientos cuarenta y nueve millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos seis pesos (\$949.675.706). Tipificando, además, un posible incumplimiento a los deberes contenidos en el Artículo 34 numerales 1 y 3 de la Ley 734 de 2002, como también al parecer, se incurrió en la comisión de conductas punibles contenidas en la Ley 599 de 2000 (Código Penal)..".

Presuntas normas vulneradas:

- Ley 42 de 1993, Artículo 8, principios de eficiencia, eficacia y economía.
- Ley 80 de 1993 Artículos 3; 4 numerales 1,4,5; numeral 2 y 26 numerales 1,2,4 y 5.
- Ley 1474 de 2011, Artículos 82 (modificado por el Artículo 2 de la Ley 1882 de 2018), 83, 84.
- Ley 99 de 1993, Artículo 1 numeral 11

Detrimento: novecientos cuarenta y nueve millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos seis (\$949.675.706)

¿Cuándo? {Fechas}: 2014 y 2015.

¿Cómo? {Método}: La obra no cumple los fines estatales dado que no se terminó, habiéndose pagado y ejecutado una parte sin haber cumplido los requisitos.

¿Por qué? {Causas}: El posible hecho irregular se presenta por iniciar la ejecución de obra sin haber obtenido previamente los permisos y licencias necesarias.

Presuntos responsables:

NOMBRE: MARÍA HELENA QUIÑONES SALCEDO

Cargo: Secretaria de Cultura y Turismo Cédula de Ciudadanía: No. 31.862.654.

Domicilio: Carrera 91 No. 16-16

Teléfono: 3321704

Correo electrónico: mhelenaqui@yahoo.com

NOMBRE: LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA

Cargo: Contratista contratos 4148.0.26.199-2014 y 4148.0.26.210 de 2015 Cédula de Ciudadanía: No. 14.997.803

Domicilio: Avda 4 oeste No 4 - 43

Teléfono: 3128316331

Correo electrónico: luisferb9@hotmail.com

NOMBRE: HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO

Cargo: Interventor contrato 4148.0.26.199.2014 y supervisor del interventor del contrato 4148.0.26.210 de 2015

Cédula de Ciudadanía: No. 16.694.670 Domicilio: Carrera 17 B N° 39- 24

Correo electrónico: jamesdelriogarcas@gmail.com

EVIDENCIA PROBATORIA QUE SUSTENTA EL HALLAZGO

Pruebas documentales

- Informe final Requerimiento .
- Mesa enlace
- Respuesta de la Secretaría de Cultura al traslado del Informe Final, oficio TRD 4148.010.10.1.853.001792 recibido el 9 de octubre de 2018.
- Contrato de Obra No. 4148.0.26.199 de 2014:
- Ficha EBI No. 06-029930
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3600004716

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



- Componente Técnico de los Estudios actualización de diseños y construcción del centro cultural de la paz.
- Pre pliego de condiciones.
- Acta fecha 10 de enero de 2014- Reconocimiento sitio de obra.
- Resolución No. 4148.0.21.1.914.000044 de 2014 "Por medio del cual se adjudica el proceso de selección abreviada menor cuantía No. 4148.0.32.061- 2013"
- HojadeVidadeLuisFernandoRamírezBuenaventura.
- Contrato de obra No.4148.0.26.199 de 2014
- OTROSINO.1alContrato4148.0.26.199-2014
- OTROSINO.2alContrato4148.0.26.199-2014
- Registro Presupuestal de Compromiso No. 45000073723
- Solicitud de adición de actividades y tiempo al contrato de obra No. 4148.0.26.199-2014 suscrito por HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO.
- Formato Informe de interventoría No. 2 del Contrato 4148.0.26.199 de 2014 suscrito por el interventor HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO
- FacturadeventaNo.0863
- Certificado para Pago No. 4148.0.26.142-2014
- Certificado para Pago No. 4148.0.26.227-2014
- Cuarto Informe para Pago de acta final de fecha noviembre 4 de 2014 con nota respecto al trámite de licencias de construcción suscrito por el contratista.
- Certificación de Actividades fechado 04-11-2014
- Informe Final de interventoría del contrato 4148.0.26.199-2014
- Factura de Venta No.0882
- Certificado parapagoNo.4148.0.26.341 de 2014
- ActaFinaldelContratoNo.4148.0.26.199-2014
- Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 4148.0.26.199-de marzo 7 de 2014
- PropuestaTécnicayEconómica
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 4148.026.312 del 07-07- 2014 contratista HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO
- Acta Final contrato 4148.0.26.312-2014
- HojadeVidadeHUGOHERNÁN MILLÁN OROZCO

Contrato de Obra No. 4148.0.26.210 de 2015

- FichaEBINo.06-043456
- Documento previo que contiene: Análisis de mercado, de la demanda, de la oferta y riesgos y garantías suscrito por el Ing HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO (componente técnico)
- Documento previo que contiene: Análisis de necesidad, descripción del objeto a contratar, fundamentos jurídicos, promoción al desarrollo y protección de la industria nacional, análisis técnico y económico que soporta el valor estimado del contrato, factores de selección que permitan identificar la propuesta más favorable, análisis que sustenta la exigencia de los mecanismos de cobertura que garantizan las obligaciones surgidas con ocasión del proceso de selección y análisis de riesgo, suscrito por la Secretaria de Cultura y Turismo.
- Formato Estudios Previos para Selección Abreviada Menor Cuantía suscrito por Secretaria de Cultura y Turismo
- Pliego de condiciones
- Certificado de Disponibilidad No.360005559
- Registro Presupuestal de Compromiso No.4500085663
- Resolución No. 4148.0.21.1.914.000335 de 2014 "Por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía"
- Contrato de Obra No. 4148.0.26.210 de 2015
- OTROSINO.1alContrato de Obra No.4148.0.26:210-2015
- Acta de inicio contrato de obra. 4148.0.26.210 de 2015
- Solicitud de adición al contrato de fecha 16 de junio de 2015 suscrita por el contratista
- Solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal adición al contrato 4148.0.26.210 de 2015 suscrita por la Secretaria de Cultura
- Solicitud de adición de actividades, tiempo y presupuesto al contrato de obra 4148.0.26.210-2015 por \$114.645.119 suscrita por el ingeniero HUGO HERNÁN MILLÁN.
- Solicitud de adición del contrato 4148.0.26.210-2015 suscrita por el Interventor del contrato.
- Informes parciales de interventoría de julio 13 y septiembre 04 de 2015.
- Factura de venta número 0900 y 0904
- Acta de Liquidación contrato de obra. 4148.0.26.210 de 2015
- Estudios y documentos previos confecha 23-12-2014
- Contrato de Prestación de Servicios 4148.0.26.230-2015
- Acta de Inicio fecha 08-05-2015 suscrita por el contratista y el supervisor HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO
- OTROSINO.1alContrato de Prestación de Servicios 4148.0.26.230-2015

- Acta Final del Contrato de Prestación de Servicios 4148.0.26.230-2015 suscrita por el contratista y el supervisor
- Hoja de Vida de James del Río Garcés
- Oficio CVC No. 0712-644832017
- Póliza de seguro de responsabilidad civil No 45-01-101000026 y 1009683
- Póliza de responsabilidad civil servidores públicos No 000705705078
- Seguro manejo póliza global sector oficial No 3000025 y 3000084
- Póliza manejo entidades estatales W15001215001153.
- Contrato W4148.0.14.2.4.031 de 2008
- Certificado de disponibilidad
- Hoja de vida de MARÍA HELENA QUIÑÓNEZ SALCEDO
- Acta de posesión
- Decreto No 411.0.20.0416 de 2012
- Decreto N° 41.20.0062 de 2007
- Cedula de ciudadanía N° 31.862.654

FUNDAMENTOS DE HECHO:
(Ley 610/00 Art. 41. 2)

1. La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO, es un sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 42/93. Por ser sujeto de control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali

2. En la evaluación de requerimiento se evaluaron los contrato de obra Nros 4148.0.26.199-2014 y 4148.0.26.210 de 2015 suscrito por la Secretaría de Cultura y Turismo en la vigencia 2014 y 2015, cuyo objeto es: "Ejecutar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste la construcción de la segunda etapa de la casa cultural y ecoturística del corregimiento la Paz del Municipio de Santiago de Cali y la actualización de sus diseños arquitectónicos y estructurales, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en los estudios previos que acompañan el pliego de condiciones y el presente contrato, de conformidad con la ficha EBI 06-0 29930 y 06-034682 del 2013", adicionando el 11 de julio de 2014 su valor mediante el OTROS! No. 2, estipulando en la cláusula novena un valor de \$455.423.627, observando desde el componente técnico de los estudios previos la obligación para el contratista de la consecución de licencias o permisos necesarios para la ejecución del proyecto, al respecto aparece en el cuarto informe para pago de acta final nota indicando que "las solicitudes de documentos no tuvieron eco dentro de la administración"; a pesar de ello, no sólo se certifica el cumplimiento del contrato, se paga el total pactado y se liquida el mismo, sino que se suscribe nuevo contrato de obra el 08 de mayo de 2015 con el Objeto de: "Realizar por el sistema de precios unitarios fijos, sin formula de reajuste LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE LA CASA CULTURAL Y TURISTICA DEL CORREGIMIENTO LA PAZ UBICADA EN LOTE QUE SE ENCUENTRA EN LA VEREDA EL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de conformidad con las especificaciones técnicas contempladas en los presentes estudios, en el marco del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA CULTURAL DE LA CIUDAD DE CALI" correspondiente a la ficha EBI 06-043456; de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en los estudios previos que acompañan el presente pliego.", adicionando el 29 de julio de 2015 su valor a través del OTROS! No.1, acordando en la cláusula cuarta el valor del contrato en \$494.252.079, no se encuentra alusión a los permisos o licencias necesarias en el proceso contractual; a la fecha la referida construcción no cumple los fines para los cuales fue concebida en virtud a que no pudo ser terminada por la Administración Municipal,

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



debido a que, conforme concepto técnico ambiental No.787 del 14 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC determinó que el predio en el cual se pretende desarrollar y/o regularizar el proyecto del Centro Cultural y Turístico del corregimiento la Paz se trata de un suelo de protección ambiental cuyo uso exclusivo es de conservación en el cual la construcción de obras urbanísticas se encuentra restringida.

3. No obstante, la Secretaría de Cultura y Turismo a través de su interventor y supervisor firmo el Acta de terminación y recibo a satisfacción de las obras y pago la totalidad del valor del contrato y sus otrosí.
4. El equipo auditor, evidencia una presunta vulneración frente al principio de eficacia, el cual señala la obtención de resultados de manera oportuna y con entera relación con los objetivos y metas propuestos; El posible hecho irregular se presenta por iniciar la ejecución de obra sin haber obtenido previamente los permisos y licencias necesarias.
5. Cita la comisión de auditoría como presuntos responsables a

Nombre: María Helena Quiñonez Salcedo

Cedula N° 31.862.654

Cargo: Secretaría De Cultura Y Turismo

Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali -

Dirección Residencia: Carrera 91 N° 16 – 16 / Calle 9 N° 44-56 Apto 802 B

Teléfono Oficina: 8879020,

Teléfono Residencia: 316 693 74 05.

Nombre: Luis Fernando Ramírez Buenaventura

Cargo: Contratista Contratos 4148.0.26.199-2014 y 4148.0.26.210 De 2015

Contrato 4148.0.26.210 De 2015

Cédula De Ciudadanía: No. 14.997.803

Domicilio: Avda 4 Oeste No 4 - 43

Teléfono: 3128316331

Correo Electrónico: Luisferb9@Hotmail.Com

Nombre: Hugo Hernán Millán Orozco

Cargo: Interventor Contrato 4148.0.26.199.2014 Y Supervisor Del Interventor Del Contrato 4148.0.26.210 De 2015

Cédula De Ciudadanía: No. 16.694.670 Domicilio: Carrera 17 B N° 39- 24

Correo Electrónico: Jamesdelriogarces@Gmail.Com

Las personas aquí enunciadas, son sujeto de la acción fiscal, a su cargo tenía el cuidado, manejo de los dineros de la Secretaría de Cultura y Turismo, lo que se materializa en una gestión fiscal inadecuada, incorrecta, porque presuntamente trasgrede los principios de legalidad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, al cancelar el valor de los contratos de obra Nros. 4148.0.26.199-2014 y 4148.0.26.210 de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Ley 610/00 Art. 41-3)

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



Cita la comisión auditora como normas presuntamente violadas:

Ley 42 de 1993, Artículo 8, principios de eficiencia, eficacia y economía.

Ley 80 de 1993 Artículos 3; 4 numerales 1,4,5; numeral 2 y 26 numerales 1,2,4 y 5.

Ley 1474 de 2011, Artículos 82 (modificado por el Artículo 2 de la Ley 1882 de 2018), 83, 84.

Ley 99 de 1993, Artículo 1 numeral 11

El despacho considera la Constitución Política, Artículo 209 que habla de la función administrativa y los principios (eficacia, economía, celeridad) sobre los cuales se fundamenta; el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - Ley 80 de 1993, en su Artículo 4° – que trata de los derechos y deberes de las Entidades Estatales, indicando que para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior (Artículo 3°- de los fines de la Contratación Estatal), El Artículo 14° – De los medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el cumplimiento del Objeto Contractual, que dice: Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1° Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2° de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. Lo anterior generando ampliaciones y adiciones en los respectivos contratos, advirtiéndose un daño al patrimonio del Estado, ya que la adición del plazo se otorga por causas no imputables a la administración municipal, o de fuerza mayor o caso fortuito.

El Estatuto General de Contratación Pública en Colombia - Ley 80 de 1993, en el Artículo 3°.- De los Fines de la Contratación Estatal, dispone: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones". El texto subrayado fue derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

El Código Único Disciplinario – Ley 734 de 2002, en su Artículo 34°. Deberes, indica que son deberes de todo servidor público, numeral 1°:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Y en su Artículo 48, numeral 30, indica:

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la Ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

La ley 42 de 1993, en su Artículo 8, habla de los principios de la gestión fiscal. En particular el equipo auditor, evidencia una presunta vulneración frente al principio de eficacia, el cual señala la obtención de resultados de manera oportuna y con entera relación con los objetivos y metas propuestos (calidad, cumplimiento, costos, confiabilidad, comodidad y comunicabilidad), y el Principio de eficiencia, el cual consiste en la maximización de resultados, con los mismos recursos en un período determinado.

Haber adelantado la Secretaría de Cultura y Turismo procedimientos de contratación sin el lleno de los requisitos exigidos para su validez, con directa violación de los principios de la contratación: economía, responsabilidad, planeación, requisitos ordenados por el Estatuto de Contratación Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 - por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, Decreto Nacional N° 1510 de 2013 por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública (en especial su Artículo 20°- Estudios y documentos previos), Manual de Contratación del Municipio de Santiago de Cali – versión 1 – MAJA01.02.18.M01 del 31 de julio de 2014, de la contratación pública en los procesos contractuales al observarse que la actividad contractual, se desarrolló incumpliendo el Principio de Planeación, al adelantar el proceso contractual sin el lleno de requisitos previos, que exigen identificar la necesidad, su justificación, estudios previos donde se analiza las condiciones del mercado, el objeto contractual, la disponibilidad de recursos, el servicio requerido, la identificación del proceso de selección del contratista, la normatividad que aplica, entre otros.

Lo anterior por debilidades del administrador público en la planeación de la contratación, por el desconocimiento e interpretación de la normatividad aplicable al proceso contractual (permisos, licencias, trámites) y en aspectos técnicos de la obra civil (conocer y analizar el lote-inmueble, la ubicación, localización, tamaño, terreno, actividades, presupuesto) eludiendo aspectos relevantes y de tal importancia que debieron ser tenidos en cuenta y resueltos con total claridad en sus "Estudios Previos", antes de iniciar el proceso de selección del contratista, requisitos previstos en las normas que regulan la contratación pública, generando violaciones a la referida normatividad, incumpliendo con los deberes del servidor público.

A partir de estos fundamentos y de los que considera el Despacho como conculcados se realiza la siguiente exposición, no sin antes advertir la inaplicabilidad de los artículos enunciados por la comisión en referencia a la ley 734 de 2002, que establece el procedimiento disciplinario, y en la misma no hay competencia para esta Entidad de Control Fiscal.

Es importante, desde ya, dejar precisado por esta instancia, que además, de los preceptos citados como violados por la comisión auditora, esta Dirección, debe añadir:

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



Ley 610 de 2000, artículo:

TERCERO: para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Si subsumimos el hecho objeto de la presente actuación, es obvio que el mismo se encuentra en contraposición con la definición del artículo 3° antes citado, pues la presunta irregularidad, corresponde a una gestión inadecuada e incorrecta, por parte de la sujeto procesal vinculada a esta actuación, toda vez, que ella con su poder de decisión y ejecución no cuidó, ni conservó, correctamente los bienes o fondos encomendados, pues con su actuar pretermitió que se estableciera un daño en el patrimonio de la Secretaría de Cultura y Turismo del Municipio de Santiago de Cali, al cancelar un contrato cuya obra quedo inconclusa por haberse exigido la licencia de construcción.

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibídem, dispone que:

"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución".

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y "goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de eficiencia, eficacia,

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



economía, moralidad que atienden a la asignación de recursos para obtención de resultados; lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los principios infraccionados tenemos:

Eficacia y eficiencia: Porque estamos frente a una gestión inadecuada e incorrecta del presunto responsable, dado que se presentaron presuntas irregularidades en el contrato de obra 4148.0.26.199-2014 y 4148.0.26.210 de 2015, suscrito por la Secretaría de Cultura y Turismo en la vigencia 2014 y 2015.

Moralidad: La moralidad administrativa exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Tenemos el principio de moralidad, en diversas oportunidades se ha pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comento y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, precisa lo siguiente:

"MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de legalidad

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Igualmente ha hecho énfasis la Sala en la utilidad del principio de legalidad a la hora de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en tanto la conclusión de su vulneración no depende del concepto personal del juez sobre lo que considera moral, sino de la justificación que la actuación cuestionada encuentre en el ordenamiento jurídico, eliminando de esa forma cualquier consideración de carácter subjetivo en la inferencia que encuentre el juez en torno ó no de ese derecho. Ordenamiento jurídico que comprende no sólo los preceptos normativos establecidos en la ley, sino además los principios consagrados en la Constitución y la ley.

PATRIMONIO PUBLICO – Moralidad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Patrimonio público / PATRIMONIO PUBLICO - Concepto

Ha señalado esta Sala la inescindibilidad que por regla general se presenta entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, dado que por regla general la vulneración de uno conduce a la conclusión sobre la vulneración del otro. Se ha puntualizado que, aunque "pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias...", en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres

técnicamente previsibles, entre otros". Lo anterior no impide que se consolide la vulneración al patrimonio público con independencia de que exista o no violación a la moral administrativa, pero necesariamente el accionante debe demostrar la amenaza o el detrimento al patrimonio público, aspecto que debe ser estudiado a pesar de que no se haya acreditado vulneración a la moralidad administrativa. Por otra parte, la Sala se ha ocupado de señalar que: "Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.

En los términos que establece el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, no se requiere mayor argumentación para concluir que en este caso se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a deducir responsabilidad fiscal al encartado en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir los hechos como ciertos, al no ejecutar debidamente los dineros del Estado reflejados en la contratación.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que tratándose del actuar del gestor fiscal o contribuyente a la gestión, han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior, desde la perspectiva del artículo 209, en armonía con lo pergeñado en el artículo 3° del C.C.A., 8° de la Ley 42 de 1993 y 3° de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por los gestores fiscales, ni por los particulares cuando le corresponde gestionar actividades propias del GESTOR FISCAL, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Carta Política.

Frente al supervisor del contrato sea de indicar que por expreso mandamiento del artículo 82 de la ley 14784 de 2011, se le vincula (...) "los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría".

Igualmente es pertinente, argüir los artículos que nos dan la competencia para adelantar la presente actuación, como son:

Artículo 272 de la Constitución Política: "La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a esas y se ejercerá en forma posterior y selectiva... Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal ...".

Entre las atribuciones asignadas en el artículo 268, se encuentra la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidas en la misma.

ANALISIS PROBATORIO

El concepto técnico ambiental No.787 del 14 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC determinó que el predio en el cual se pretende desarrollar y/o regularizar el proyecto del Centro Cultural y Turístico del corregimiento la Paz se trata de un suelo de protección ambiental cuyo uso

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



exclusivo es de conservación en el cual la construcción de obras urbanísticas se encuentra restringida, por ende con la ejecución de los contratos 4148.0.26.199-2014 y 4148.0.26.210 de 2015, suscrito por la Secretaría de Cultura y Turismo en la vigencia 2014 y 2015, son irregulares.

Que los contratos materia de reproche que reposan en esta investigación se evidencia que en el componente técnico de los estudios previos se tenía la obligación para el contratista de la consecución de licencias o permisos necesarios para la ejecución del proyecto, al respecto aparece en el cuarto informe para pago de acta final nota indicando que "las solicitudes de documentos no tuvieron eco dentro de la administración"; a pesar de ello, no sólo se certifica el cumplimiento del contrato, se paga el total pactado y se liquida el mismo, sino que se suscribe nuevo contrato de obra el 08 de mayo de 2015

CONSIDERACIONES

Analizado lo anterior, considera este Despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa *"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ..."*

En el caso de autos, indudablemente estamos frente, a un daño patrimonial, un sujeto procesal identificado y determinado, por tanto, es procedente el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales ante relacionado.

Respecto del **primer requisito**, se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo al formato de traslado de hallazgos, en el que se manifiesta que los investigados con la ejecución de los contratos 4148.0.26.199-2014 y 4148.0.26.210 de 2015, suscritos por la Secretaría de Cultura y Turismo en la vigencia 2014 y 2015, en donde se pudo establecer por la comisión auditora que aparece sin apropiados estudios de la obra, como licencias de construcción o ambiental lo que genera que la obra se encuentre inconclusa, sin posibilidad de habilitar para su funcionamiento.

Respecto del **segundo requisito**, existen indicios serios sobre el posible autor del daño, MARÍA HELENA QUIÑÓNEZ SALCEDO, CEDULA No. 31.862.654 de Cali, en su calidad de Secretaría de Cultura y Turismo, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El contratista el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA, quien debía velar por la licencias y el supervisor por la omisión en el ejercicio de sus funciones, Dada la evidencias detectadas por el proceso auditor

Todo servidor público y las personas de derecho privado que en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, el artículo 3 de la ley 610 de 2000, entre otras normas.

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte del servidor público y particular que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES
(Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)

La entidad estatal afectada es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO, con NIT No. 890.399.011-3, naturaleza jurídica, entidad territorial, representada legalmente por el señor MAURICE ARMITAGE CADAVID, con domicilio en el edificio del CAM Torre Alcaldía

La presunta responsable fiscal:

MARÍA HELENA QUIÑÓNEZ SALCEDO, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.862.654, secretaria de Cultura y Turismo, para la fecha de ocurrencia de los hechos, conforme al Acta de Posesión.

LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA identificado con la cedula de ciudadanía Nro 14.997.803, como contratista y responsable de la debida ejecución de los contratos 4148.0.26.199-2014 y 4148.0.26.210 de 2015, suscrito por la Secretaría de Cultura y Turismo en la vigencia 2014 y 2015.

HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.694.670 como Supervisor de la secretaría de Cultura y Turismo.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA
(Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)

El hecho generador del daño atrás dilucidado, es cierto, anormal y cuantificable en su real magnitud, en cuantía NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS (\$949.675.706) estimado por la comisión auditoria equivalente al valor de los contratos de obra 4148.0.26.199-2014 y 4148.0.26.210 de 2015, suscrito por la Secretaría de Cultura y Turismo en la vigencia 2014 y 2015.

DECRETO DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES
(Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)

Considera el despacho necesario el decreto y practica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

Allegar los informes del interventor

Solicitar al Representante Legal de la Previsora, Póliza de Manejo Global Sector Oficial No 3000084 de LA PREVISORA S.A, con NIT No 860.002.400-2; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (20%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (19%) Y COLPATRIA SEGUROS (11%). Vigencia 16/03/2014 al 01/01/2015.

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



Póliza de Manejo Global Sector Oficial No 3000084 (PRORROGA) de LA PREVISORA S.A, con NIT No 860.002.400-2; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (20%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (19%) Y COLPATRIA SEGUROS (11%). Vigencia 01/01/2015 AL 28/03/2015.

Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 de MAPFRE COLOMBIA con Nit. 891.700.037-9; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (23%), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA (21%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (34%), QBE (22%). Vigencia 28/03/2015 al 15/11/2015.

Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 de MAPFRE COLOMBIA con Nit. 891.700.037-9; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (23%), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA (21%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (34%), QBE (22%). Vigencia 16/11/2015 al 30/01/2016

Lo anterior para que informen sobre el titular de las Pólizas Global No. 1501215001153, así como las condiciones del coaseguro y los siniestros que se hayan efectuado en dicha póliza

VISITA ESPECIAL

Al sitio de la obra, a fin de verificar lo relacionado con la ejecución de la obra, el estado de la misma, su funcionalidad.

Diligencia que se realizará en asocio de un Ingeniero Civil de esta Entidad de Control.

Tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor

Las demás contemplados en el C. de P. C., que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa del vinculado a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a la doctora MARÍA HELENA QUIÑÓNEZ SALCEDO, LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA y al señor HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO,

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACION

(Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y a la Secretaria de Cultura y Turismo, del inicio de este proceso, y para que informe el salario devengado por la doctora MARÍA HELENA QUIÑÓNEZ SALCEDO, para la época de ocurrencia de los hechos y la última dirección registrada.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

(Ley 610/2000. Art. 41 Num. 7)

Una vez realizado estudio de bienes, se decretarán si hubiere lugar a ello.

ORDEN DE NOTIFICAR AL PRESUNTO RESPONSABLE

(Ley 610/00 Art. 41 Num. 9º)

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE
(Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas entregadas por el proceso Auditor, la vinculada MARÍA HELENA QUIÑÓNEZ SALCEDO se encontraban amparados por las pólizas de seguros así:

SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

Póliza de Manejo Global Sector Oficial No 3000084 de LA PREVISORA S.A, con NIT No 860.002.400-2; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (20%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (19%) Y COLPATRIA SEGUROS (11%). Vigencia 16/03/2014 al 01/01/2015.

Póliza de Manejo Global Sector Oficial No 3000084 (PRORROGA) de LA PREVISORA S.A, con NIT No 860.002.400-2; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (20%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (19%) Y COLPATRIA SEGUROS (11%). Vigencia 01/01/2015 AL 28/03/2015.

Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 de MAPFRE COLOMBIA con Nit. 891.700.037-9; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (23%), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA (21%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (34%), QBE (22%). Vigencia 28/03/2015 al 15/11/2015.

Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 de MAPFRE COLOMBIA con Nit. 891.700.037-9; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (23%), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA (21%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (34%), QBE (22%). Vigencia 16/11/2015 al 30/01/2016

Por estar amparada por una póliza de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que al tenor señala:

"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aperturar Proceso de Responsabilidad Fiscal, en cuantía de novecientos cuarenta y nueve millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos seis pesos (**\$949.675.706**), en contra de:

MARÍA HELENA QUIÑÓNEZ SALCEDO, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.862.654, secretaria de

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



Cultura y Turismo, para la fecha de ocurrencia de los hechos

LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA identificado con la cedula N° 14.997.803, como contratista responsable de la ejecución de los contratos

HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.694.670, como supervisor de la secretaría de Cultura y Turismo

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidad afectada el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DE CALI, con NIT No. 890.399.011-3

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Tercero Civilmente Responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT No. 860.002.400-2,

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. / ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT No. 860026182,

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NIT. No. 891.700.037-9,

COLPATRIA S.A. NIT No. 860.002.184-6

QBE SEGUROS S.A. NIT 860-002-534.0

Quienes mediante las siguientes pólizas amparan a la doctora MARÍA HELENA QUIÑONES SALCEDO

Póliza de Manejo Global Sector Oficial No 3000084 de LA PREVISORA S.A, con NIT No 860.002.400-2; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (20%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (19%) Y COLPATRIA SEGUROS (11%). Vigencia 16/03/2014 al 01/01/2015.

Póliza de Manejo Global Sector Oficial No 3000084 (PRORROGA) de LA PREVISORA S.A, con NIT No 860.002.400-2; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (20%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (19%) Y COLPATRIA SEGUROS (11%). Vigencia 01/01/2015 AL 28/03/2015.

Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 de MAPFRE COLOMBIA con Nit. 891.700.037-9; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (23%), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA (21%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (34%), QBE (22%). Vigencia 28/03/2015 al 15/11/2015.

Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 de MAPFRE COLOMBIA con Nit. 891.700.037-9; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (23%), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA (21%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (34%), QBE (22%). Vigencia 16/11/2015 al 30/01/2016; amparan a la doctora MARÍA HELENA QUIÑÓNEZ SALCEDO, en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000,00) como se describe en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas, por el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación.

ARTÍCULO QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas, por el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación:

DOCUMENTALES

Allegar los informes del interventor.

Solicitar al Representante Legal de la Previsora, Póliza de Manejo Global Sector Oficial No 3000084 de LA PREVISORA S.A, con NIT No 860.002.400-2; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (20%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (19%) Y COLPATRIA SEGUROS (11%). Vigencia 16/03/2014 al 01/01/2015.

Póliza de Manejo Global Sector Oficial No 3000084 (PRÓRROGA) de LA PREVISORA S.A, con NIT No 860.002.400-2; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (20%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (19%) Y COLPATRIA SEGUROS (11%). Vigencia 01/01/2015 AL 28/03/2015.

Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 de MAPFRE COLOMBIA con Nit. 891.700.037-9; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (23%), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA (21%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (34%), QBE (22%). Vigencia 28/03/2015 al 15/11/2015.

Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 de MAPFRE COLOMBIA con Nit. 891.700.037-9; coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A (23%), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA (21%), MAPFRE SEG. GENERALES DE COLOMBIA (34%), QBE (22%). Vigencia 16/11/2015 al 30/01/2016

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



Lo anterior para que informen sobre el titular de las Pólizas Global No. 1501215001153, así como las condiciones del coaseguro y los siniestros que se hayan efectuado en dicha póliza

VISITA ESPECIAL

Al sitio de la obra, a fin de verificar lo relacionado con la ejecución de la obra, el estado de la misma, su funcionalidad.

Diligencia que se realizará en asocio de un Ingeniero Civil de esta Entidad de Control.

Tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor

Las demás contemplados en el C. de P. C., que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

ARTÍCULO SEXTO: Medios de Defensa

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a la doctora MARÍA HELENA QUIÑÓNEZ SALCEDO, al señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA y al señor HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO,

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente actuación al sujeto procesal MARÍA HELENA QUIÑÓNEZ SALCEDO al señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA y al señor HUGO HERNÁN MILLÁN OROZCO, en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con domicilio en la carrera 91 No. 16-16.

Advertirle que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento al momento de la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al doctor ÓSCAR ARANGO CÓRDOBA, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, por el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, fije fecha y hora para la práctica de las pruebas y medios de defensa aquí decretados.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente Auto a:

La Dirección Técnica ante el Sector Educación por ser la Dirección que encontró el Hallazgo.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS S.A; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; COLPATRIA S.A. QBE SEGUROS S.A. que han sido vinculadas a este proceso como Tercero Civilmente Responsable.

Al señor Alcalde de Santiago de Cali

La Secretaria de Cultura y Turismo, por ser la entidad afectada.

Al señor Contador del Municipio de Santiago de Cali.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

URANIA LOPEZ

Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal (E)

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



1

2